

**Tutela No. 1100131090162021-00087-00**

**INFORME OFICIAL MAYOR.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho, se allega la presente acción de tutela. Se informa a la señora Juez que la misma fue recibida por reparto el día de hoy, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO FONSECA VERGARA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, mérito y acceso a un cargo público. Siendo radicada la actuación con el No. 2021-00087-00. **Solicita medida provisional.**



**LIUDMILA PASTOR PETROVA**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL DEL CIRCUITO**  
**DE CONOCIMIENTO**

**TUTELA No. 2021-00087-00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **CESAR AUGUSTO FONSECA VERGARA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, mérito y acceso a un cargo público, en consecuencia, este despacho:

**ORDENA:**

1. **CORRER** traslado del escrito de tutela al Director y/o Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**- o quien haga sus veces-, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
2. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que notifique el presente proveído a los demás aspirantes del “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, en la página web de la entidad. De

dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, el comprobante de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto.

1. **ADVERTIR** a las entidades accionadas que en caso de no emitir respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
2. La respuesta a la presente acción debe ser remitida exclusivamente al correo institucional del despacho [j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.
3. Comuníquese el presente auto al accionante.
4. Una vez obtenida las respuestas o transcurrido el tiempo otorgado, profiérase la correspondiente decisión.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*(...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*(...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*”

De lo anterior se deduce que el juez de tutela puede dictar anticipadamente “cualquier medida” dirigida a proteger derechos fundamentales, siempre que se presenten motivos de necesidad y urgencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la*

---

*protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”<sup>1</sup>*

En el presente asunto, se solicita que, como medida provisional, se prohíba a las entidades accionadas **“avanzar en las etapas siguientes como lo es la publicación de lista de elegibles”** dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, hasta que se resuelva esta acción de tutela, incluso en una posible segunda instancia o revisión. Sin embargo, el juzgado considera que la reclamación del actor, no satisface los presupuestos de necesidad y urgencia que obliguen emitir una decisión previa al fallo de tutela, máxime cuando los argumentos sobre los cuales se sustenta la petición hacen parte de las razones que fundamentan la acción de tutela.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud y el asunto expuesto y todo lo que de él se derive, será objeto de análisis al momento de estudiar y resolver de fondo la demanda, permitiendo el ejercicio de contradicción de las entidades accionadas.

Líbrese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión al agente oficio de la accionante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA JULIETTE BERNAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 260 de 6 de diciembre de 2011.

---